

RV: RADICADO: 2018-01056 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN //
DTE: MARTHA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ. DDO: INÉS FABIOLA CÉSPEDES PÉREZ Y OTROS.

Recepcion Memorias - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 14:49

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIUDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NUEVAMENTE LA CESIÓN - MARTHA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ.pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2018-01056, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: LÓPEZ RAMÍREZ ABOGADOS <lrilitigioyconsultoria@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 14:42

Para: Recepcion Memorias - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ccardenasjabogado@gmail.com <ccardenasjabogado@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 2018-01056 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // DTE: MARTHA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ. DDO: INÉS FABIOLA CÉSPEDES PÉREZ Y OTROS.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

E.S.D.

Demandante: Martha Lucía Gómez Vélez.

Demandados: Inés Fabiola Céspedes Pérez y herederos indeterminados de Óscar de Jesús Restrepo Restrepo.

Radicado: 05 360 40 03 002 **2018 01056 00.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de

apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.130.993, adjunto un archivo con el objeto del asunto en 5 folios.

Atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.
T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

--

LÓPEZ RAMÍREZ ABOGADOS

Dirección: Carrera 51 No. 52 - 19, oficina 102, Edificio Chatanoga, Itagüí - Antioquia.

Teléfonos: 277 92 31 - 315 277 73 49.



Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

Demandante: Martha Lucía Gómez Vélez.

Demandados: Inés Fabiola Céspedes Pérez y herederos indeterminados de Óscar de Jesús Restrepo Restrepo.

Radicado: 05 360 40 03 002 **2018 01056 00.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.130.993, concurro respetuosamente ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.**, con fundamento en lo que a continuación se pasa a esgrimir:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1. EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE OTRAS PARTES

El auto censurado entre otros motivos manifiesta que no es posible aceptar la cesión de derechos dado que no se tiene en cuenta a la señora **INÉS FABIOLA CÉSPEDES PÉREZ**.

Sin duda dicho argumento no puede ser una razón para denegar la petición realizada a esta agencia judicial pues la señora **CÉSPEDES PÉREZ** vendió los gananciales (que es el único vínculo que le permite ser legitimada por pasiva) a la señora **LILIANA POSADA HENAO**. Vale mencionar que de dicho acto jurídico obra prueba dentro del expediente.

En otras palabras, la señora **POSADA HENAO** por virtud de la venta de los gananciales ha entrado a ocupar la posición de la señora **CÉSPEDES PÉREZ** (de hecho es objeto de pacto expreso en la cláusula 5 de la escritura pública mediante la cual se enajenaron los derechos), motivo por el cual, lo que se haga para la primera en calidad de compradora de los citados derechos, es como si se hubiera hecho para la segunda en calidad de vendedora.

En gracia de discusión, habrá de decirse que el requerimiento del juzgado es, sin duda, un exceso ritual manifiesto, dado que exige que se mencione expresamente a dicha persona,

cuando en la cláusula primera se dejó suficientemente especificado que la cesión se hacía de manera total por los derechos debatidos en esta causa judicial, sin hacer discriminación alguna.

2. EN CUANTO A LA CALIDAD DE PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA AL MISMO TIEMPO

Extraña el Despacho que se presente la situación de que la señora LILIANA POSADA HENAO pueda ocupar al mismo tiempo la calidad de demandante y de demandada, arguyendo que dicha situación es a todas luces imposible, sin mencionar, eso sí, una fuente de derecho que pueda considerarse válida más allá de la forma de pensar del funcionario.

Tiene que decirse que esa situación, por lo menos en nuestro ordenamiento procesal no está proscrita en ninguna de sus fuentes normativas. Por el contrario la ley civil regula figuras tales como la confusión que trata de situaciones como esta, en la que las posiciones de acreedor y deudor recaen en una misma una persona.

Es diáfano que esta situación será un aspecto de fondo que le corresponderá al juez definirlo en la sentencia (y no en esta etapa precaria negando la inclusión en esa causa), respecto a la señora LILIANA POSADA HENAO y a sus copartes por pasiva.

3. EN CUANTO A LA ELECCIÓN DE LA CESIONARIA

El inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso estatuye que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Niega la judicatura la solicitud presentada pues menciona que no se indicó si se actuaría en calidad de litisconsorte o si se sustituiría a la parte.

Se encuentra nuevamente un exceso ritual manifiesto y una defectuosa interpretación de la norma procesal por lo que se pasa argumentar.

En primer término, el mencionado artículo nada señala en cuanto a la obligación de elegir **expresamente** entre una u otra posibilidad.

En segundo lugar, se observa que en la cesión de derechos nada se dice en cuanto a la aquiescencia o no de la contraparte (parte demandada) ya que ni siquiera toda ella se encuentra notificada y adecuadamente vinculada al proceso jurisdiccional, lo que deviene en

una inferencia apenas lógica, que consiste en la integración como litisconsorte de la señora POSADA HENAO y no en la sustitución de la parte, pues esto último ni siquiera sería posible en este caso.

Es por lo anterior, que la lectura de los escritos presentados por este apoderado salta a la vista la intención de la cesión y que la cesionaria actúe como coparte y no como absoluta sustituta por activa.

4. INVASIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y NEGOCIAL DE LAS PARTES

Niega la Agencia Judicial la cesión de derechos para que la señora LILIANA POSADA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.970, continuara ejerciendo las acciones, derechos y obligaciones surgidos inicialmente en cabeza de la señora GÓMEZ VÉLEZ con ocasión al contrato de promesa de compraventa suscrita el veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015) suscrito por mi poderdante y el extinto señor ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 70.037.197, dado que estima que:

“(…)en el memorial indica el apoderado de la parte demandante que la cesión se hace a la señora LILIANA POSADA HENAO, quien pretende legitimarse tanto por activa como por pasiva, sin que sea posible que una persona tenga la calidad de demandante y demandada en el proceso, por lo que la parte actora deberá aclarar dicha situación.”.

Frente a dicha expresión es importante traer a colación una de las definiciones de autonomía de la voluntad, esta vez, dada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 934 del año 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla:

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”.

Providencia en la que igualmente se señala las formas en que dicho principio puede manifestarse:

“Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre

sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel”.

Dichos mandatos expresados por el Alto Tribunal encuentran su genuino sentido en preceptos tales como los artículos 14, 16, 38, 39, 58 y 333 Superior, y especialmente en el artículo 1602 del Código Civil donde se establece que:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Con los prolegómenos antes señalados, es imperativo llegar a la conclusión que para que una persona, o en todo caso un sujeto de derechos, ceda sus derechos a otra, salvo norma expresa en contrario, tiene plena libertad y lo puede hacer de la forma en que a bien lo tenga siempre que esté dentro de los límites de la legalidad, el orden público y las buenas costumbres.

Es por ello que de la manera más respetuosa, de esta parte se estima que para la cesión de los derechos que se negó, no se necesita si quiera aval del juzgador pues ninguna norma así lo prevé, y por el contrario, su deber es cumplir con la ley contractual manifestada en el escrito de las partes y darle el trámite que corresponda en el proceso.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DERECHO DE ACCIÓN

Por último es de singular importancia manifestar la flagrante violación de la providencia impugnada a los derechos fundamentales antes enunciados, pues sin duda se está negando la defensa que legítimamente le corresponde a la cesionaria.

Y es que esa situación no se refleja solo en el auto acusado, sino en anteriores decisiones en las que el Despacho le ha restado importancia al negocio jurídico que ha tenido el mismo objeto haciendo varios requerimientos, los cuales se han cumplido acuciosamente a pesar de estar en desacuerdo con ellos.

A más del argumento anterior, se tiene que a la señora POSADA HENAO se le está impidiendo la posibilidad de salir a la protección de derechos que adquirió y que la ni la ley, el orden público o las buenas costumbres le prohíben. Por el contrario es un negocio jurídico amparado con presunción de legalidad, al que las partes reconocen absoluta validez y del que se espera la judicatura apegada al estricto cumplimiento del principio de legalidad otorgue el mismo valor.

Es que de hecho, no hay ningún argumento por lo menos de derecho, que permita concluir que hay motivos fundados para no reconocerle valor jurídico a la cesión de derecho que se aportó.

PETICIONES

1. Que se reponga el auto fechado del 13 de octubre del año 2020, y en su lugar se disponga aceptar la cesión de derechos realizada por mi prohijada a fin de que la señora LILIANA POSADA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.970, continúe ejerciendo las acciones, derechos y obligaciones surgidos inicialmente en cabeza de la señora Gómez Vélez con ocasión al contrato de promesa de compraventa suscrita el veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015) suscrito por mi poderdante y el extinto señor ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 70.037.197.
2. Que en subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie sobre los puntos de reparo aquí señalados.

Es de anotar que el auto es susceptible del recurso de apelación en virtud del numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos se deja sentada la inconformidad con el auto recurrido.

De la señora Juez,

Atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.
T.P.: 292.355 del C.S. de la J.